

do los documentos que presentó para que promueva si le conviene el juicio que corresponda. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Este auto se notifica solo al promovente, quien puede apelar verbalmente en el acto de la notificación ó por escrito dentro de tercero dia. (1032).

Auto mandando despachar el mandamiento de ejecucion.

Por presentado con el documento que acompaña; teniendo como tiene tal documento mérito ejecutivo, por lo que de su contenido resulta, despáchese mandamiento de ejecucion contra tal cosa determinada ó contra los bienes de D..... por tal cantidad que se le demanda y por lo demas que baste á cubrirla con las costas causadas y que se causaren, si no hace la paga real en tiempo oportuno depositándolos conforme á derecho.

Mandamiento de ejecucion.—El Lic. J. . . . juez tantos de lo civil del Distrito Federal, por el presente mando al ejecutor de este juzgado que por ante el escribano infrascripto que dé fé, proceda á requerir á D. . . . de esta vecindad, para que exhiba tal cantidad que adeuda á A. . . . segun aparece de la escritura otorgada en tal fecha por ante el notario N. . . . (del documento reconocido ó confesion etc.) que ha presentado para su pago ejecutivo: y no verificándolo en el acto, embargue tal cosa ó bienes suficientes de la propiedad de D. . . . por su órden legal que sean bastantes á cubrir la suerte principal, réditos y costas legales, depositándolos en persona de arraigo, bajo la responsabilidad del deudor, y procederá en esa diligencia con total arreglo á lo que disponen los capítulos I y II del título IX del Código de Procedimientos en sus artículos relativos, pidiendo auxilio á la fuerza armada en caso de resistencia para llevar á efecto este mandamiento por mí decretado en los autos ejecutivos que tiene promovidos A. . . . contra D. . . . Dado en tal parte á tantos—juez—por su mandato—escribano.

Diligencia de requerimiento por cédula y embargo.—En tantos etc. se hace constar que el ejecutor del juzgado, acompañado de mí el escribano y de la parte actora, para cumplir con lo ordenado en el mandamiento precedente, pasamos á la casa tal, habitacion de D. . . . á horas que son las tantas, y no habiéndolo encontrado, se asienta este hecho para constancia. Doy fé.—Escribano.

En la Ciudad de México á tantos de tal mes y á horas que son las tantas, habiendo pasado las seis horas de la primera busca segun se previene en el artículo 1040 del Código de Procedimientos, constituidos el ejecutor, la parte actora y yó el escribano por segunda vez en la casa tal habitacion de D. . . . una persona que dijo llamarse H. . . . y ser hijo, ó criado doméstico de D. . . . etc. manifestó que D. . . . no habia vuelto á su casa desde que habia salido por la mañana, ó que estaba fuera de la Ciudad hacia ya tanto tiempo. La parte actora pidió al ejecutor practicara la diligencia de requerimiento por cédula, en virtud de que no constaba que D. . . . estuviere radicado en otra jurisdiccion, pues el solo hecho de ausentarse acaso intencionalmente, no debe perjudicar al acreedor en provecho de la mala fé del deudor, pues si fuere atendible que un deudor no sea requerido por sus obligaciones vencidas solo por el hecho de ausentarse precisamente para enervar á la justicia, todos recurririan á ese medio eficaz, al menos para entorpecer los trámites judiciales y acaso preparar una ocultacion de bienes. Que toda persona que tiene que pagar en el lugar de su domicilio alguna cantidad en dia determinado, debe estar presente ó dejar apo-

derado instruido y expensado, por lo que la sola relacion de estar fuera de la Ciudad á mas de no estar comprobada, no destruye la sospecha de haberse ocultado para evadirse de la accion de la justicia. Que cuando la ley manda que el requerimiento se haga por cédula al deudor que no se le encuentra en su habitacion en la segunda busca, nada importa que esté oculto en la misma casa ó en otra, ó tal vez se haya ido á otro lugar, pues basta que no se le encuentre en donde está radicado, vive cotidianamente, tiene sus bienes y debia estar presente para satisfacer sus deudas. El ejecutor dispuso que no encontrando á D. . . . en su casa de domicilio por la segunda vez, como se previene en el artículo 1040, se proceda á hacer el requerimiento por cédula y se practique el embargo de bienes como previene el artículo 1043, por lo que extendió la cédula de requerimiento conforme á la minuta que se agrega y que recibió H. . . . despues de lo cual se procedió al embargo de bienes, designando A. . . . en virtud de la facultad que le concede el artículo 1044 del Código de Procedimientos, los siguientes, (aquí se puede designar, en primer lugar los hipotecados ó prendados, en segundo lugar los bienes en el órden que se marca en el artículo 1016, y los que se le conozcan cuando no se sabe ni hay quien dé razon de si tiene los que la ley previene sean embargados antes que los otros que son conocidos) y el ejecutor trabó formal ejecucion en los bienes designados, en cuanto basten á cubrir la deuda y costas segun se previene en el mandamiento que ejecuta. El actor nombró á S. . . . que se haya presente, quien en el acto justificó tener los requisitos que previene el artículo con la presentacion del título de tal propiedad que tiene y posee en tal parte, cuya escritura está otorgada en tal notaría en tal fecha etc., que yo el escribano doy fé haber visto y devuelto al interesado: por tal motivo se constituyó en forma el depósito (ó intervencion de tales bienes), constituyéndose depositario de ellos, obligándose á tenerlos en su poder á ley de depósito y á disposicion del C. juez que es ó fuere de estos autos, sometiéndose á su jurisdiccion, y á no entregarlos á persona alguna sin mandato especial, bajo las penas y demas responsabilidades propias del encargo. Con lo que concluyó esta diligencia á horas que son las tantas y firmaron con el ejecutor, el depositario, actor, y H. . . . que recibió la cédula y presencié esta diligencia por ante mí de que doy fé ó de que no quiso ó no sabe firmar H. . . . á quien se le entregó la cédula.—Firmas.

Cédula de requerimiento.—Por la presente cédula, y en virtud de mandato del C. juez tantos de lo civil de esta capital, se requiere á D. . . . para que satisfaga á A. . . . la cantidad de tantos pesos procedentes de. . . . tal escritura, pagaré otorgado en tal fecha etc., y las costas causadas en su ejecucion, en el concepto, que por no haberlo encontrado ni á la primera ni á la segunda busca en su casa de habitacion, dispuse que se hiciera el requerimiento por cédula, como lo verifico y se procediera acto continuo á embargar bienes bastantes de su pertenencia y designara la parte actora con arreglo á la ley, cuyo pago lo podrá verificar dentro de las veinticuatro horas á contar desde la tantas á que se le entrega á H. . . . que dijo ser tal cosa, y la fecha. México.—Firma del ejecutor y escribano.

La manera con que hemos redactado esta cédula es la mas conveniente á sus efectos, pues en los formularios modernos que hemos consultado, el requerimiento apercibe que de no hacer la paga se embargarán bienes, siendo así que la ley dispone que se haga el requerimiento por cédula y se proceda acto

continuo al embargo; así es que no da tiempo ni espera alguna, por lo que creemos que el requerimiento se refiere no como medio para evitar el embargo como podría acontecer estando presente el demandado, que según su respuesta dará ó no lugar á la diligencia, sino que el requerimiento por cédula tiene por objeto á mas de hacer saber la diligencia que se ha practicado, prevenir su efecto absoluto, pues si dentro de las veinticuatro horas cumple con él según lo previene el artículo 1039, no solo concluyen los efectos del embargo practicado, sino que aun se libra del pago de las costas si no hay pacto en contrario.

Diligencia de requerimiento y embargo estando presente el deudor.

Si á la primera ó segunda busca se encuentra al deudor, desde luego el ejecutor lo requiere por la entrega de la cantidad designada en el mandamiento de cuyo contenido se le impone. El deudor contesta lo que á su derecho corresponda, (1037) debiendo manifestar si entrega la suma por la que se le requiere, si lo hace con la calidad de pago, consintiendo en que pase á poder del acreedor ó la exhibe compulsó y apremiado, para que pase á depósito mientras se ventila la excepcion que tenga contra la obligacion que se le supone, ó si no la entrega por falta de numerario, y protesta oponer sus excepciones. En seguida no haciendo la entrega del numerario, se le requiere por el ejecutor señale bienes, guardando el órden legal, si no están especialmente hipotecados ó prendados determinados bienes, pues entonces éstos son los que deberá señalar. (1018) Entre los que designe en uso de su derecho, debe preferir los que se encuentren en el lugar del juicio, pues si señala bienes que estén en otra parte, el acreedor, en uso de la facultad que le concede el artículo 1045 en su fraccion 3^a puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio. No haciendo el deudor el señalamiento por decir no tener ningunos bienes, el acreedor señala entonces los que le conozca sin guardar el órden de la ley, (fraccion 2^a del artículo 1045) y si solo se resiste á presentar los que tiene el actor, señala según el órden del artículo 1016 con estricta observancia de los bienes exceptuados de embargo y determina el artículo 1020, y la parte que salva de los sueldos ó salarios el artículo 1024. Cualquiera excepcion que se oponga, aun cuando sea la de recusacion al juez ó escribano, solo se hace constar en la diligencia, y ésta continúa (1037) pero si el mandamiento decreta el embargo de una finca, y ésta se encuentra sujeta á cédula hipotecaria, comprobándose con certificado legalmente expedido, en este solo caso se suspende la diligencia para dar cuenta al juez de los autos. [1036 y 1037]. Los bienes embargados se ponen en depósito, en el Montepío si es dinero ó alhajas preciosas, y en poder de la persona que nombre el acreedor si es cualquiera otra cosa (1053) acreditando aquella tener bienes raíces en el lugar en donde se sigue el juicio, (967).

Hecho el embargo, el escribano da cuenta al juez con la diligencia, quien provee el siguiente

DECRETO.—Cítese de remate á D. . . . (1056) previniéndose á los interesados nombre cada uno su perito valuador y se pongan de acuerdo, para la designacion del tercero en discordia, en el concepto que se les nombrará de oficio si no lo verifican dentro de tercero dia (1057). (Si se han embargado bienes raíces) líbrese por duplicado mandamiento al registro de hipotecas para los efectos del artículo 1038. Lo decretó y firmó el C. juez, etc.

Mandamiento al registro público.

En este juzgado de mi cargo se presentó A. . . . contra B. . . . demandándole tal cantidad ejecutivamente, y habiéndose librado la ejecucion, se le embargó á B. . . . la finca, sita en tal parte con tales linderos etc. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1038 del Código de Procedimientos, tengo mandado por decreto de tal fecha se libre á esa oficina por duplicado el mandamiento para su registro, lo que verifíco por el presente para que uno quede en esa oficina, y otro se me devuelva diligenciado para unirlo á sus autos.

Dado en México á tantos etc.—Juez por su mandato—Escribano.

El ejecutado puede oponerse á la ejecucion dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del decreto anterior, y si la citacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias de la última notificacion [1058] con el siguiente

Escrito oponiéndose á la ejecucion.

D. . . . en los autos ejecutivos que contra mí ha promovido A. . . . sobre pago de tal cantidad, este juzgado á su pedimento, libró ejecucion contra mis bienes, y en el dia tantos se me ha citado de remate. Estando, pues, dentro de los tres dias que concede el artículo 1058 me opongo á la ejecucion, y —Al juzgado suplico que teniéndome por opuesto, mande se me corra traslado de la demanda para hacer valer las excepciones que á mi derecho corresponden. Es justicia que pido etc.

DECRETO.—Se ha por opuesta esta parte á la ejecucion: pónganse de manifiesto en la secretaria la demanda y documentos presentados, por seis dias para que oponga excepciones, á cuyo efecto se le entregarán, si las pidiere, las copias respectivas [1060]. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Escrito oponiendo excepciones.

D. . . . en los autos ejecutivos que ha promovido A. . . . contra mí, suponiéndome su deudor de tal cantidad, su estado supuesto, comparezco y digo: Que en efecto, tal dia otorgué la escritura ó tal otro documento por el cual me obligué á pagarle tal cantidad; pero ese contrato quedó cumplido, ó sin efecto alguno por tales y cuales hechos que tuvieron lugar (aquí se pueden oponer cualquiera de las excepciones que son admisibles en el juicio ordinario, numerando los hechos y puntos de derecho, como se ha dicho en aquel juicio) y para comprobar los hechos que he mencionado, pido se otorgue un término de prueba. Por lo tanto.

—Al juzgado suplico se sirva sentenciar en definitiva, declarando que nada debo á A. . . . por razon del documento que ha presentado, ó que es ineficaz al objeto, ó que es nulo y de ningun valor, ó que está satisfecha y cumplida la obligacion que se supone viva (según fueren las excepciones que se opongan) y en consecuencia mande levantar el embargo practicado, por no haber mérito para llevar adelante la ejecucion, ó porque ésta no ha procedido en virtud del mismo documento, condenando al actor en las costas del juicio. Todo lo que procede en rigor de justicia que protesto con lo que fuere estrictamente necesario etc.

DECRETO.—Traslado al ejecutante por tres dias. [1066] Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Devuelto el traslado, si se ofrecen pruebas, se señala un término que no pase de veinte días. [1068] En caso contrario, el juez manda citar la junta de avenencia que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas [1066] y no resultando convenio al fin de ella, quedarán citadas las partes para sentencia. (1067).

Si hubo pruebas, concluido el término el actuario de oficio pondrá nota, y en vista de ella el juez manda citar la junta de avenencia. (1069) No habiendo convenio el juez dispone en la misma junta queden los autos en la secretaría para que cada parte alegue de su derecho dentro de seis días. (1070). Devueltos los autos si los pidieren por su orden los litigantes, se manda citar para sentencia que pronunciará dentro de quince días, (1073).

Cuando pasan los tres días después de la citación de remate y el ejecutado no se opone, el actor presenta el siguiente

Escrito acusando rebeldía.

A..... en los autos ejecutivos que tengo promovidos contra D..... digo: que en tal día se le hizo la notificación citándolo de remate y ha dejado pasar los tres días útiles que otorga el artículo 1058, dentro de los cuales pudo oponerse á la ejecución; no habiéndolo verificado le acuso rebeldía y

—Al juzgado suplico se sirva, dándola por acusada, mandar pronunciar sentencia de remate previa citación. Es justicia que pido etc.

DECRETO.—No habiéndose opuesto el ejecutado, tráiganse á la vista los autos para pronunciar sentencia definitiva, previa citación de los litigantes. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

La sentencia declarará no solo si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados, sino definitivamente sobre los derechos controvertidos; [1074.] condenando en las costas á la parte contra quien se pronuncie (1075;) y solo es apelable en el efecto devolutivo (1076) sin necesidad de sustanciar artículo para otorgar este recurso, por cuanto á que solo en caso de duda debe oírse á la parte contraria, y la disposición de la ley es terminante sobre admitir la apelación en el juicio ejecutivo en el efecto devolutivo. Sin embargo, la sentencia no se ejecuta interpuesta y admitida la apelación, si el que obtuvo no da fianza á satisfacción del vencido debiéndose en tal caso remitir los autos al tribunal superior para que se sustancie la segunda instancia, (1077,) emplazando al apelante para que comparezca á proseguir el recurso dentro de cinco días. El hecho de no dar fianza puede acontecer porque el que obtuvo manifieste preferir la remisión de los autos al tribunal sin ejecutarse la sentencia, ó porque no ofrezca dar la fianza y entonces el apelante puede promover con el siguiente:

Escrito para que se otorgue la fianza ó en su defecto se remitan los autos al superior.

D..... en los autos ejecutivos etc. digo: que con tal fecha el juzgado se sirvió admitir la apelación en el efecto devolutivo que interpuse de la sentencia definitiva, y por lo que dispone el artículo 1077 para que se remitan los autos al superior, es necesario que se ejecute dando previamente la parte que obtuvo, fianza á mi satisfacción, ó de lo contrario suban los autos sin ejecutarse la sentencia, y como mi adversario no ha dado paso ni á manifestar que no está dispuesto á dar la fianza, ni proponer fiador,

—Al juzgado suplico se sirva mandarle notificar á A..... proponga fiador abonado dentro de tercero día, en el concepto que de no verificarlo se entenderá renunciado su derecho, y se remitirán los autos á la superioridad para que prosiga el recurso que tengo intentado etc.

DECRETO.—Hagase como lo pide la parte que promueve. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

TERCERIAS.

Capítulo II título XIV artículos 1420 á 1451.

Las tercerías pueden oponerse en cualquiera juicio sea cual fuese la acción que en él se ejercite, y el estado en que se encuentre con tal que no se haya ejecutado la sentencia. El escrito en que se oponga, deberá tener todos los requisitos prevenidos para entablar una demanda, sea de dominio ó de preferencia, porque en ellas se ejercita un derecho que excluye al de ambos litigantes en el juicio principal, lo que no sucede en las coadyuvantes, pues éstas lejos de excluir el derecho que se litiga, auxilian la acción ó excepción, en favor del mismo actor ó demandado, y por lo mismo no tienen el carácter de demanda como las otras. La notable diferencia de su objeto, marca al procedimiento, exigiendo para aquellas toda la forma sustancial de un juicio unido al principal si se promueve antes del término de prueba, ó por separado segun fuere la acción, si ha pasado aquel estado del juicio, mientras las tercerías coadyuvantes que auxilien el derecho del demandado, se sustancian siguiendo el curso del juicio en el estado en que lo encuentran. Considerándose las tercerías como cuestiones incidentales del juicio principal necesariamente conexas con él, el juez competente para aquel lo es necesariamente para éstas. Ninguna tercería suspende el curso del juicio principal hasta pronunciarse sentencia; pero los procedimientos de apremio se suspenden, hasta que se decida á quién corresponda la propiedad de los bienes si eso se litiga en la tercería; en las de preferencia no se suspenden los procedimientos de apremio, sino que se venden los bienes, y el pago se hace á quien la sentencia del juicio declare tener mejor derecho. Esto supuesto, la fórmula de los escritos y de la sustanciación de las tercerías es la misma que la que hemos dado para el juicio ordinario y ejecutivo; con la diferencia que el tercer opositor de dominio no pide ejecución y embargo, sino la libertad de la finca embargada; el de preferencia pretende demostrar tener mejor derecho que el actor que ha promovido primero, y el coadyuvante por su derecho propio auxilia la acción ó excepción del juicio para evitar el perjuicio que pudiere ocasionarle una sentencia en contra no teniendo presentes los hechos ó derecho íntimamente relacionados con el litigio de su interés particular. Omitimos por lo mismo los formularios de las tercerías de dominio y preferencia por ser verdaderas demandas, ya formuladas en otra parte.

Escrito oponiendo tercería coadyuvante.

B..... en los autos ejecutivos [ó en el juicio ordinario] que tiene promovido Q.... contra O..... sobre pago de tal cantidad, comparezco por mi propio derecho coadyuvando el del demandado y digo: que en tal fecha como cons.